

**SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA AL
CONTRIBUYENTE
DEPARTAMENTO DE CICLO DE VIDA
GE00171492
GE00182147
GE00183203**

**AUTORIZA A ADMINISTRADORA DE
TARJETAS Y CREDITOS LIMITADA RUT
77.119.397-8 Y BANCO DEL ESTADO DE
CHILE, RUT 97.030.000-7 A EMITIR BOLETA
ELECTRÓNICA DE VENTAS Y SERVICIOS EN
LA FORMA QUE INDICA.**

SANTIAGO, 07 DE JULIO DE 2021

RESOLUCIÓN EXENTA SII N° 78

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículos 6° letra A) N° 1 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; los artículos 1°, y 7° letra b) de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980; los artículos 2° N°s 1 y 2, 9° letra a); 54, 55, 56, 69 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el D.L. N° 825, de 1974; el D.S. N° 55, de 1977, del Ministerio Hacienda, que contiene el Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios; y las instrucciones impartidas por este Servicio en la Resolución Ex. SII N° 99, de 2019, la Resolución Ex. SII N° 74, de 2020; y

CONSIDERANDO:

1° Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley del IVA, las facturas, facturas de compra, guías de despacho, boletas de ventas y servicios, liquidaciones facturas y notas de débito y crédito que deban emitir los contribuyentes, consistirán exclusivamente en documentos electrónicos emitidos en conformidad a la ley, sin perjuicio de las excepciones legales pertinentes.

2° Que, en los incisos sexto y séptimo del artículo 55 de la Ley del IVA se establece que: “Las boletas deberán ser emitidas en el momento de la entrega real o simbólica de las especies, en conformidad a las disposiciones reglamentarias respectivas. En caso de prestaciones de servicios, las boletas deberán ser emitidas en el momento mismo en que la remuneración se perciba o se ponga, en cualquier forma, a disposición del prestador del servicio”.

3° Que, por su parte, el artículo 56 del mismo texto legal, señala en lo pertinente, que: “La Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos podrá eximir de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores a determinadas actividades, grupos o gremios de contribuyentes, a contribuyentes que vendan o transfieran productos exentos o que presten servicios exentos, y a contribuyentes afectos a los impuestos establecidos en esta ley, cuando por la modalidad de comercialización de algunos productos, o de prestación de algunos servicios, la emisión de boletas, facturas u otros documentos por cada operación pueda dificultar o entorpecer las actividades que ellos desarrollan. En estos casos, la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos podrá establecer otro tipo de control de las operaciones, que se estime suficiente para resguardar el interés fiscal.

4° Que, este Servicio ha recibido presentación realizada por las empresas ADMINISTRADORA DE TARJETAS Y CREDITOS LIMITADA, RUT N° 77.119.397-8 y BANCO DEL ESTADO DE CHILE, RUT N° 97.030.000-7, donde detallan las dificultades en la emisión de boletas electrónicas de ventas y servicios por cada una de las transacciones por conceptos de servicios bancarios que se realizan diariamente, tales como cobros de comisión, administración de tarjetas de crédito y débito, entre otros relacionados a dicha actividad, que entorpecen el normal funcionamiento de los contribuyentes mencionados, debido al alto volumen diario de operaciones relativas a dichas actividades.

5° Que, este Servicio junto con revisar los modelos de negocio, estima que, en su permanente tarea de facilitar el cumplimiento tributario de los contribuyentes, resulta procedente autorizar la emisión diaria de una boleta electrónica de ventas y servicios que resuma dichas transacciones en la forma y condiciones que indica.

SE RESUELVE:

1° AUTORIZÁSE a ADMINISTRADORA DE TARJETAS Y CREDITOS LIMITADA RUT 77.119.397-8 y BANCO DEL ESTADO DE CHILE, RUT 97.030.000-7 a emitir una boleta electrónica de ventas y servicios que resuma diariamente todas las transacciones relativas a cobros por concepto de servicios bancarios, tales como cobros de comisión, administración de tarjetas de crédito y débito, y otros servicios bancarios.

En caso que alguna(s) operación(es) del día no alcanzare (n) a quedar comprendida(s) en esta boleta, los contribuyentes autorizados podrán emitir otra(s) boleta(s) adicional(es), que agrupe(n) las operaciones restantes.

2° La emisión de la boleta electrónica de ventas y servicios deberá efectuarse de acuerdo con el formato establecido en la Resolución Ex. SII N° 74 de 2020, y sus eventuales modificaciones, incorporando en el detalle del documento la información sobre el tipo de servicio, fecha y la cantidad de transacciones que comprende.

3° En el caso de tratarse de operaciones diferentes a las descritas en la presente Resolución, se deberá emitir la respectiva boleta electrónica o boleta no afecta o exenta electrónica, de acuerdo con la naturaleza de la operación.

Por otra parte, en caso de que el receptor requiera la boleta electrónica de ventas y servicios asociada a su transacción particular, se deberá hacer entrega de ella de acuerdo con lo estipulado en la normativa vigente.

4° Las empresas autorizadas a esta modalidad, quedan obligadas a llevar un registro de las operaciones diarias realizadas, separándolas según el tipo de operación, e identificando RUT cliente, Monto Neto, tipo de cobro, IVA y fecha de cobro, el cual deberá ser puesto a disposición del SII cuando este lo requiera.

5° Este Servicio se reserva el derecho a revocar la presente autorización en caso que el contribuyente incumpla las condiciones dispuestas en resolutivos anteriores.

6° La infracción o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 97 N°10 o 109 del Código Tributario, según corresponda.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO.

DIRECTOR

VVS/RGV/OBA/CAB/MME

Distribución:

- Solicitantes
- Internet
- Diario Oficial en extracto